

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 57.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

En el «Boletín oficial» del miércoles 27 de Noviembre próximo pasado se publicó la circular de esta Administracion disponiendo la forma en que los Sres. Alcaldes de esta provincia deben admitir los partes de apertura y cese de los dueños de molinos aceiteros que funcionen en la actual cosecha, ya sea por retribucion ó con aceituna propia.

Hasta hoy no se ha cumplido con las prevenciones de aquella por la mayor parte de las Autoridades locales de esta provincia, y esta dependencia faltaria á uno de sus mas sagrados deberes si dejara de llamar la atencion de espresadas autoridades con el objeto de que ejercieran la mas escrupulosa vigilancia en cuanto á esta clase de artefactos, tan susceptible hoy de sustraerse del impuesto industrial, alegando que solo muelen aceituna propia.

Esta oficina conoce como V. los molinos que existen en ese distrito municipal y los olivares que tienen amillarados sus dueños; no desconoce los contribuyentes por razon de olivos que carecen de artefactos propios, y por lo tanto no puede escaparse á su inspeccion la gran cantidad de aceituna que necesariamente ha de molerse por retribucion.

En esta atencion, y en el deseo de evitar la formacion de expedientes de defraudacion, que siempre son onerosos, se promete esta Administracion que V. escitará el ce-

lo de los dependientes de su autoridad á conseguir primero obtener los partes en virtud de los cuales los dueños de molinos deben dar conocimiento del día que empiezan á funcionar con aceituna propia ó aiena.

2.º Averiguar el número de fanegas de aceituna, con espresion de su cabida que vaya ingresando en cada molino, de propietarios que no tienen artefacto propio.

Y 3.º Evitar que por consecuencia de la escepcion que la ley concede á los propietarios cuando estrae el aceite de su propia aceituna defrauden los intereses del Estado.

La Administracion de mi cargo abraza la esperanza de que por su autoridad se desplegará la mayor actividad para que los derechos de la Hacienda sean debidamente garantidos en su distrito municipal.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, me dará inmediato aviso.

Córdoba 4 de Enero de 1873.—
El Gefe Económico, Nicolás Benedito.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la via de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza mas próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenacion de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciese al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda

para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fuera ó no illeitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitucion del Estado, ó cuan-

do prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del artículo 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ó oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vñia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vñia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviese en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará esta la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fija en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiera de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hubiere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó

los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá así mismo el que practicar el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarlo.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los arts. 444 y 445.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella

transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operación.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operación se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y después de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

TITULO XI.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Se continuará.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Ares Lobato en solicitud de indulto de la pena de 18 meses y 20 días de prision correccional impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre lesiones.

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador, y de la Seccion de estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el hecho origen de esta causa fué efecto de la obcecacion y arrebató producidos por cuestiones habidas entre el procesado y un hijo de la lesionada, más bien que de la perversidad de ánimo:

Considerando que la parte ofendida ha manifestado su deseo de que se conceda la gracia, y que el trabajo del mismo es necesario para el sostenimiento de su dilatada familia, sin cuyo apoyo quedará reducida á la miseria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Bernardo Ares indulto de la mitad del tiempo de su condena que le falte por extinguir.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Manuel Mendoza y Mayol,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los de la propia clase D. Ricardo de Lassausaye y D. Rafael Lopez Ballesteros.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier Don Máximo Chulvi y Lledó,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocur-

rida por muerte del de la propia clase D. Felipe Ginovés Espinar y ascenso de D. Juan Martinez Plouves.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Eusebio Ruiz v Salaverria,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado á la situacion de cuartel el de igual clase D. Felix Fernandez Cabada y Espadero.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel del regimiento infanteria de la Princesa D. Ambrosio Fernandez y Martin, y particularmente á los que ha prestado combatiendo la insurreccion carlista en Navarra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel de la Guardia civil D. Manuel Villacampa y del Castillo, y particularmente al mérito que contrajo en el encuentro ocurrido la noche del 3 al 4 de Diciembre último en la Mesía de Olmedilla entre la columna de su mando y una partida carlista,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. Manuel Mendoza y Mayor, que desempeñaba el propio cargo en comision.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 40.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Don Juan Gomez Criado, Alcalde Constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que habiendo transcurrido con esceso el término que se señaló en el «Boletín oficial» número 133 del día 28 de Noviembre último, para que todos los propietarios de fincas enclavadas en este término municipal, ó en su defecto sus administradores ó apoderados, presentasen relaciones juradas, sin que lo hayan efectuado en su mayor parte, reitero á los mismos la obligacion en que están de hacerlo, con expresion del punto donde radican las fincas, cabida y linderos, para cuyo fin les concedo el nuevo plazo de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial»; apercibiendo á los que no lo verifiquen con la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó utilidades de su grangeria, que se valuarán de oficio, pagando además los gastos de la operacion, segun preceptúa el art. 24 del R. D. de 23 de Mayo de 1845.

Villa del Rio siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Gomez.—P. M. de dicho Señor, Manuel J. de Linares, Secretario Interino.

Núm. 44

Alcaldia popular de Conquista.

Don Santiago Gutierrez y Fernandez, Alcalde popular de esta villa de Conquista.

Hago saber á todos los vecinos de este distrito municipal, y hacendados forasteros que posean fincas en el mismo y de toda la demas riqueza sujeta á la contribucion territorial, que debiendo darse principio por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento para el año presente de 1873 á 1874, se hace preciso que en el término de treinta dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de cuantos bienes posean y deslindadas por sus cuatro extremos, así como tambien deben presentar justificacion de todas aquellas que hayan tenido traslacion de dominio, pues así está prevenido por la superioridad en repetidas órdenes, apercibidos que no les serán admitidas aquellas que carezcan de los requisitos que quedan expresados.

Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia se fija el presente en los sitios de costumbre, haciéndolo saber en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Conquista 7 de Enero de 1873.—Santiago Gutierrez.

Núm. 48.

Alcaldia popular de Almodovar del Rio.

Don Antonio Ravé y Frias, Alcalde Popular Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado enagenar en pública subasta en virtud de la autorizacion que le concede el art. 80 de la ley municipal vigente, dos pedazos de terreno de los Propios de esta villa, sobrantes de la carretera que desde la misma conduce á la Estacion del ferro-carril, compuesto el primero de tres áreas y ochenta y tres centiáreas, equivalente en medidas antiguas de tres cuartillos de tierra con cuatro plantones de olivos y tres álamos negros, tasado en veinte y cinco pesetas, lindando por saliente con la carretera del ferro-carril, con el arroyo del Cañuelo y por mediodia y poniente con un camino sin nombre.

El segundo de tierra calma que linda por el Norte con la carretera que conduce al ferro-carril, por saliente y mediodia con el camino antiguo y por poniente con el arroyo del Cañuelo, con una cabida de veinte áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes á cuatro celemines, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Señalando para suremate el día veinte y cinco del corriente á las once de su mañana en estas Salas Capitulares, bajo las condiciones que constan de su expediente que estará de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público.

Almodovar del Rio 9 de Enero de 1873.—Antonio Ravé.—P. A. del A, Ignacio Ibarra.

JUZGADOS.

Núm. 41.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Estanislao Aguilar, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé y testimonio que en dicho Juzgado y mi presencia ha seguido causa criminal de oficio contra Juan Ruiz Manilla, natural

y vecino de la villa de Luque, casado, sin hijos, labrador y molinero, de cuarenta y siete años de edad, sabe leer y escribir, y reincidente, por muerte causada á su suegro D. José Arreola y Ordoñez, en cuya causa se ha dictado sentencia ejecutoria en veinte y nueve de Noviembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla y Escribanía de Cámara de D. Bernabé Asencio, por la que entre las penas en que ha sido condenado se encuentra la de interdicción civil, y caso de ser indultado de la pena principal en la de inhabilitación perpétua absoluta á no ser que también se remitiera esta en el indulto de la principal.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, firmo el presente en Baena á dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Estanislao Aguilar.—Gregorio Navarro.

Núm. 45.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, conocido por el Manco de Ecija, trabajador que ha sido en la línea férrea de esta capital á Belmez, para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado ó en la Cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por homicidio á Juan Barrón; en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá la misma en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Uria.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

Núm. 46.

Juzgado Municipal de Adamúz.

Don Salvador Lopez Azua, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que para proveer debidamente la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, que se halla vacante, se ha formado el oportuno expediente y se anuncia por medio del presente edicto, á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes

en la Secretaría de este dicho Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Adamúz siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Lopez.—Baltasar Vega.

Núm. 50.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la venta de dos suertes de tierra nombradas del Zuritano, sitas en el término de Adamúz, y una casa y Molino aceitero marcada con el número diez y seis, situada en la calle de la Cárcel de dicha villa se ha mandado anunciar otra segunda subasta por los mismos tipos expresados en el edicto de la anterior, inserto bajo el número ochocientos cincuenta en el «Boletín Oficial» del cinco de Noviembre último; cuyo remate tendrá efecto el día veinte y siete del actual de once á doce de la mañana en el despacho Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el precio de las fincas que se tratan de enagenar.

Córdoba á tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de casas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-4

SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestreescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, ocho paños de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«*Diario de Córdoba*,» San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del *DIARIO DE CORDOBA*, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del *diario de Córdoba*.

Imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*
San Fernando 34.